

con él por falta de viage durante un año ó la mayor parte de él, se le obligará á darle carena.

21. Cuando por el motivo expresado en el número antecedente de larga detencion, ó el de falta de carena, ú otro cualquier defecto, se hallare algun navío en esta Ria anegado, ó con grave necesidad de repararse, deberá su capitan ó dueño apartarle de ella, para que no cause el menor embarazo; y en el caso de que por considerarle innavegable, ó ser el daño irreparable, no pudiere apartarle y sacar del surgidero y fondo cómodo, estará tambien obligado dicho su capitan ó dueño á romperle y deshacerle cuanto antes en el término que se le señalare por Prior y Cónsules, quienes lo mandarán ejecutar de oficio á cuenta del capitan ó dueño, si estos fueren omisos; y en el cumplimiento de esto y lo demas (como va advertido) celará y cuidará el guarda-Ria, para que por lo distante que está el surgidero de Olaveaga de esta villa, y que con este motivo no pueden verlo todo Prior y Cónsules con la brevedad que algunos casos requieren, no deje de llevar cumplido efecto lo que va ordenado, y demas que convenga al buen régimen y conservacion de la Ria, que tanto importa al comercio y navegacion de este puerto.

22. Si algun gabarrero sacare de los churros señalados, ó de algunos navios, lastre ó zaborra que quiera guardar para otros navios; en este caso, á otro dia que lo ponga sobre el muelle, deberá apartarlo de él, dejándolo libre en la distancia de diez y seis pies; pena de que no lo haciendo así, se le sacará por cada dia de detencion medio ducado de vellon de multa, á que le obligará el dicho guarda-Ria, celando en esto como en todo lo demas el puntual cumplimiento, como y por las razones que quedan prevenidas, so las penas y apercibimientos que van puestos, y de que será privado de oficio, y condenado en los daños que por su omision ó negligencia se causaren.

CAPÍTULO VEINTE Y OCHO.

De los carpinteros-calafates; su número, y calidades que deberán tener, y derechos que han de llevar.

1. Por haberse experimentado algunos daños de la impericia de los maestros carpinteros-calafates y sus oficiales en las carenas que han dado hasta aqui á los navios y demas embarcaciones de los surgideros de este puerto, exponiéndolos á la total pérdida de ellos, su tripulacion y carga, sin embargo de los excesivos sueldos que han llevado; para su remedio se ordena y manda que de aqui en adelante no se admitan por este Consulado mas maestros carpinteros-calafates que hasta el número de cuatro; y que estos se elijan por Prior y Cónsules (precedido exámen formal

por personas inteligentes que antes nombrarán), los cuales bajo juramento declararán sobre la suficiencia de cada pretendiente; y segun lo que resultare se procederá á despachar ó no el título á cada uno.

2. No deberá ser admitido ninguno al ejercicio de tal maestro carpintero-calafate, ni dársele título sin que conste haber trabajado por lo menos durante ocho años en la facultad de carpintero de navios y otras embarcaciones, y servido al mismo tiempo ó despues de aprendiz calafate durante dos años, y seis de calafate oficial; prefiriendo siempre para la admision y dar el título á los mas hábiles y experimentados en ambos ejercicios; y sobre todo, se atenderá y dará la preferencia á los que fueren maestros constructores de navios, si los hubiere, siempre que concurriere alguno que lo fuere con otro ú otros que sean meros carpinteros-calafates.

3. Al tiempo que así fueren nombrados, y se les entregaren sus títulos, deberán jurar ante Prior y Cónsules de cumplir exactamente con las obligaciones de su oficio en las carenas y obras que se les encargaren, y de hacerlas firmes y duraderas.

4. Por cuanto los que fueren tales maestros carpinteros-calafates han de responder á lo bien ó mal obrado en las carenas, será de su cargo y cuidado elegir para la maniobra de ellas los oficiales mas hábiles que pudieren hallar y sean de su satisfaccion; haciéndolos trabajar incesantemente en todas las horas que el tiempo, situacion en que se hallare la nao, y las mareas lo permitieren; y de lo contrario se bajará de sus salarios á los maestros el importe de los daños que se averiguare haberse causado por su omision y falta de cuidado.

5. Tambien será del cargo de los maestros carpinteros-calafates el asistir personalmente á las carenas y demas obras que se les encomendaren, repasando por si mismos al tiempo de la operacion toda la obra que los oficiales fueren ejecutando por su direccion, y con especialidad las tablas de los costados y cubiertas, clavos, cavillas, rumbos y demas reparos que sean necesarios para la mayor firmeza y seguridad de la embarcacion; pena de que los tales maestros carpinteros-calafates que en esto, y en lo demas de su cargo fueren omisos, hayan de pagar con sus bienes todas las averias y demas daños que por defecto de la carena se justificare haber recibido el navio y su carga.

6. Ninguno de los maestros carpinteros-calafates podrá admitir á trabajar á jornal á oficial alguno que no le conste primero haber ejercido de aprendiz el oficio de calafate, por lo menos el tiempo de dos años, con maestros de esta Ria ó de otra, y que por consiguiente se halle capaz de ejecutar segun arte lo que se le mandare.

7. Cualquiera comerciante, dueño ó director de navios que necesite carenar alguno, podrá elegir á su voluntad el maestro carpintero-calafate que quisiere entre los cuatro que para ello tendrán título en esta Ria, y no á otro de ella; pero si por la dificultad, entidad ó mayor seguridad de la obra pareciere al tal dueño ó director del navio ser conve-

niente el traer otro maestro carpintero-calafate de fuera de esta Ria para reconocerla, perfeccionarla ó tomar su dictámen, lo podrá hacer á su costa.

8. Por cada dia que el maestro carpintero-calafate se ocupare en su ejercicio personalmente en todas las horas que el tiempo, estado del navío y mareas lo permitan, se le pagará por via de salario quince reales de vellon; y á los oficiales capaces que hayan de ocuparse (que serán los muy precisos en número, y no mas), habiendo cumplido cada uno con su obligacion, se le pagará por cada dia de los de fuego ó carena á once reales de vellon; y los dias que se ocuparen unos y otros en calafatear cubierta y costados de cintas para arriba, á saber: al maestro once reales de vellon, y á los oficiales ocho; y al aprendiz que tuviere puesto el maestro el dia de fuego ó carena seis reales de vellon, y los demas dias á cuatro; y de estas cantidades no se ha de exceder en manera alguna por unos ni por otros, ni han de poder pedir ni pretender otra cosa.

9. Para que á los maestros, oficiales y aprendices les sean bien pagados sus salarios y jornales respectivos, segun va prevenido en el número precedente, se ordena que haya de ser de su obligacion el trabajar y hacer trabajar en las carenas y demas reparos todas las horas en los dias que se ocuparen; porque cuando por el tiempo, mareas, ú otros accidentes no pudieren operar de cintas para ahajo, lo deberán hacer en la cubierta y altos del navío, ó en los parages y cosas que puedan, tocantes á su facultad, y que el dueño ó director de él les mandará.

10. Siempre que en algun navío, patache, gabarra ó barco se ocuparen algunos carpinteros en reparos, se les pagará, estando el navío en flote, á saber: al maestro diez reales de vellon por cada dia, al oficial siete y medio, y al aprendiz cuatro; pero si la obra fuere en tierra, ó la embarcacion estuviere varada, se pagará por su jornal á razon de seis reales y no mas á cada oficial.

CAPÍTULO VEINTE Y NUEVE.

De los gabarreros y barqueros, gabarras y barcos; sus obligaciones, y fletes que se les deberán pagar.

1: Por cuanto acontece en esta Ria, que los navíos de mayor porte hacen sus cargas y descargas en Olaveaga, y otros parages de ella, conduciéndose las mercaderías desde los muelles á los navíos, y desde estos á los muelles en gabarras y otras embarcaciones menores, y ha mostrado la experiencia que por defecto y mal calafateo de las dichas gabarras y barcos, y poco cuidado de los que los gobiernan, han padecido daños

notables muchas mercaderías, sin quedar recurso á sus dueños para cobrar de los gabarreros y barqueros (ni de los á quien pertenecen semejantes embarcaciones) el importe de los tales daños; para evitarlos en lo posible, y poner el debido remedio en adelante, se ordena y manda que las gabarras y barcos que hayan de ocuparse en llevar y traer mercaderías en esta Ria, hayan de tener por lo menos el buque, medidas y marca que previene la Ordenanza de esta noble villa.

2. Siempre que alguna gabarra ó barco haya de recibir mercaderías, el gabarrero ó su dueño ha de estar obligado á tener la estancia de manera que la poca agua que calare no pueda causar daño alguno á las mercaderías.

3. Tambien estará obligado el gabarrero ó barquero á asistir á bordo de la gabarra ó barco, desde que empezare á cargar con su pala de chicar, ó sacar agua, sin apartarse hasta entregar su carga; pena de que si por defecto de la gabarra ó barco, ú omision y ausencia del gabarrero ó barquero, se causaren algunas averías en ella, las hayan de pagar con las mismas gabarras ó barcos (sean suyos ó no) hasta lo que alcanzaren; y por lo que faltare tendrán los dueños de la carga averiada recurso por su daño y menoscabo contra los demas bienes de los dichos gabarreros, y los de las personas cuyas fueren las tales embarcaciones.

4. Siempre que los tales gabarreros condujeren mercaderías desde estos muelles á bordo de los navíos serán obligados á entregar toda su carga al capitán, piloto ó persona destinada á recibirla, y á traer el resguardo de recibo firmado; pena de perder el flete, y de responder por lo que faltare de la dicha carga.

5. Cuando cualquiera gabarrero ó barquero cargare á bordo de su embarcacion cualesquiera mercaderías combustibles, como pólvora, aguardiente, grasas y demas géneros expuestos á incendiarse, no podrá tener fuego en su gabarra ó barco, ni usar de pipa de fumar mientras esté á bordo; pena de diez ducados de vellon por cada vez que lo hiciere, y de pagar de sus bienes los daños que por causa de fuego se ocasionaren.

6. Por acostumbrarse tambien por los gabarreros en esta Ria el salir con sus gabarras de vacio al encuentro de los navíos que vienen subiendo á los surgideros de ella, para con la señal que hacen de arrimarse á sus costados ó tocarlos, pretender ser los primeros en recibir y conducir su carga á los muelles de esta villa, sin tener atencion á si son seguras ó defectuosas las gabarras, queriendo obligar á los capitanes á que sin embargo de hallarse muchas de ellas sin carena y con conocido riesgo, les den sus cargas por antelacion contra su voluntad y exponiéndolas á dañarse en su transporte, originándose de todo esto las diferencias, pleitos y otras malas consecuencias que hasta aquí se han experimentado entre los capitanes, dueños de las mercaderías, gabarreros y dueños de las gabarras: Para evitarlas en adelante, se declara, ordena y manda, que la preferencia en cargar las gabarras subsista, segun la tal costumbre de ser las primeras las que antes abordaren y tocaren á los costados de los